

Derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Derecho a la honra. Principio de legalidad

Corte IDH. *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2022. Serie C No. 451

Por Jacqueline Nicole Albornoz¹

1. Introducción

En el presente artículo se comentará el fallo “Moya Chacón y otro” de la Corte IDH, sobre el derecho de libertad de pensamiento y expresión, su ejercicio, restricciones y procedencia de responsabilidades ulteriores atento a la CADH.

Para comenzar se expondrán brevemente los hechos del caso y luego el análisis de los derechos en juegos realizado por el Tribunal, para así llegar a una decisión unánime acerca de responsabilidad estatal costarricense. Finalmente, se mencionarán algunas reflexiones de importancia sobre el caso.

2. Hechos del caso

El caso trata sobre la imposición de una medida de responsabilidad civil ulterior contra los periodistas Ronal Moya Chacón y Freddy Parrales debido a que publicaron un artículo periodístico informando

¹ Abogada (UNPAZ). Diplomada en Derecho Procesal Penal (UNPAZ). Maestranda en Derecho Administrativo (UNPAZ). Ayudante de Derecho Penal General y Especial (UNPAZ).

que algunos funcionarios policiales se vieron involucrados en presuntas irregularidades en el control trasiego de licores hacia Costa Rica en la zona fronteriza con Panamá.

Los periodistas fueron procesados civil y penalmente, junto con el entonces ministro de Seguridad Pública, a partir de la pretensión de un querellante particular mencionado en el caso como J. C. T. R., quien solicitó que se los responsabilice penalmente por los tipos penales de injuria y difamación previstos en los artículos 145 y 146 del Código Penal de Costa Rica. Asimismo, solicitó que se aplique el artículo 7 de la Ley de Imprenta costarricense y requirió una indemnización pecuniaria civil.

El día 10 de enero de 2007 el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito de San José decidió absolver penalmente a los imputados, ya que no se pudo demostrar el elemento subjetivo de tipo penal, en cuanto a que no se observaba una intención directa de dañar el honor del querellante, sino que muy probablemente la intención era desarrollar su trabajo de brindar información al público.

No obstante, el Tribunal consideró que se había configurado una acción dañosa, generadora de responsabilidad civil, ocasionada por la publicación escrita de un hecho falso desacreditante e injurioso, y condenó de manera solidaria a los periodistas, al ministro, al periódico *La Nación* y al Estado de Costa Rica por daño moral, al pago de aproximadamente USD 9.600 más costas.

Por todo ello, los periodistas presentaron una petición ante la CIDH el día 29 de agosto del año 2008, que fue declarada admisible y luego de doce años el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte IDH.

3. Consideraciones previas y análisis de los derechos en juego

Previo a expresar su decisión, la Corte IDH realiza las siguientes consideraciones, las cuales se desarrollarán brevemente a los efectos de profundizar sobre los derechos en juego involucrados y sus implicancias.

A lo largo de su jurisprudencia, el Tribunal ha dado un amplio contenido al derecho de libertad de pensamiento y expresión consagrado en el artículo 13 de la CADH. Así, ha indicado que la norma protege al derecho de buscar, recibir, difundir ideas e informaciones de toda índole, como también el de recibir y conocer informaciones e ideas difundidas por los demás.

La Corte IDH señaló la importancia de la libertad de expresión en asuntos de interés público, como “una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”, puesto que resulta indispensable para la formación de la opinión pública. A su vez, esgrimió que es condición *sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente y para que la sociedad esté plenamente informada al momento de ejercer sus opciones.²

² Corte IDH. *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2022. Serie C No. 451, párr. 63.

Asimismo, mencionó que, a través de la opinión pública, la sociedad realiza un control democrático y ello se traduce en el fomento de la transparencia en las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por esta razón, la restricción a la libertad de expresión o del debate sobre cuestiones de interés público debe tener un margen reducido.³

La Corte IDH ha destacado que el ejercicio profesional del periodismo no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, ya que el periodista no es otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de manera continua, estable y remunerada.⁴ Los medios de comunicación social juegan un rol esencial; sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión y, para ello, es indispensable la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas.⁵

En este sentido, los periodistas deben no solo ser libres de impartir informaciones e ideas de interés público, sino también deben ser libres de reunir, recolectar y evaluar esas informaciones e ideas. Por ende, cualquier medida que interfiera en las actividades periodísticas de personas que estén cumpliendo su función obstruye el derecho a la libertad de expresión.⁶

La Corte IDH agregó que en el marco de la libertad de información, el ejercicio del periodismo no goza de una protección ilimitada, aun cuando se trate de asuntos de interés público, y debe ejercerse de manera responsable, debiendo constatar razonablemente los hechos que se divulgan, aunque no de manera exhaustiva.⁷

No obstante, los Estados no solo deben minimizar las restricciones a la circulación de información, sino también equilibrar, en la mayor medida posible, la participación de distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo.⁸

Además, los Estados deben otorgar protección a las fuentes periodísticas, ya que permiten a las sociedades beneficiarse del periodismo de investigación con el fin de reforzar la buena gobernanza y el Estado de derecho. Por lo tanto, la confidencialidad de las fuentes resulta indispensable.⁹

Por último, y como tercera consideración mencionada, el Tribunal señaló que la libertad de expresión no puede estar sujeta a censura previa, pero sí a responsabilidades ulteriores en casos excepcionales y cuando se cumplan con determinados requisitos de estricta legalidad.

En relación con ello, recordó que las restricciones deben estar previamente fijadas en la ley de manera clara y precisa; deben responder a un objetivo legítimo convencional y ser una medida necesaria en una sociedad democrática, razón por la cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

3 *Ibidem*, nota 2.

4 *Ibidem*, nota 2, párr. 66.

5 *Ibidem*, nota 4.

6 *Ibidem*, nota 2, párr. 67.

7 *Ibidem*, nota 2, párr. 76.

8 *Ibidem*, nota 2, párr. 69.

9 *Ibidem*, nota 2, párr. 25.

Respecto de los fines convencionales permitidos o legítimos, están indicados en el artículo 13.2 de la CADH, y en el caso en concreto se hace mención del respeto al derecho de reputación u honra de las personas. En cuanto a la idoneidad, significa que las medidas adoptadas deben ser conducentes para alcanzar la finalidad legítima permitida. Por último, para justificar la restricción, esta debe ser imperiosa para la sociedad democrática. Para ello, se deben examinar alternativas existentes para alcanzar el fin legítimo perseguido y precisar la mayor o menor lesividad de aquellas.

La medida de responsabilidad ulterior debe ser proporcional al interés que justifica, ajustarse estrechamente al logro del objetivo e intervenir en la menor medida en el efectivo goce del derecho en cuestión. En este sentido, la libertad de expresión puede ser objeto de responsabilidades ulteriores cuando se afecte el derecho a la honra o reputación.

Finalmente, el Tribunal se expresó sobre el artículo 11 de la CADH, que establece que toda persona tiene derecho a la protección de su honra y al reconocimiento de su dignidad y prohíbe ataques ilegales hacia dicho derecho. La Corte IDH sostuvo que el derecho a la honra se encuentra relacionado con la estima y valía propia y la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.¹⁰

En este sentido, tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra y reputación están protegidos por la Convención, revisten suma importancia y deben ser garantizados. Sin embargo, cuando estos derechos colisionan entre sí, es de vital importancia analizar si las declaraciones efectuadas poseen carácter de interés público, ya que en estos casos se debe evaluar con especial cautela la restricción a la libertad de expresión, debido a que los asuntos de debate e interés público son esenciales para que la sociedad se mantenga informada para conocer el funcionamiento del Estado.¹¹ En consecuencia la restricción a la libertad de expresión merece mayor protección.

Todas las consideraciones precedentemente mencionadas fueron utilizadas por el Tribunal en su análisis de la responsabilidad internacional costarricense de la siguiente manera.

Para la Corte IDH, la solución del conflicto que se presenta requiere una ponderación entre el derecho a la honra y la libertad de expresión.

De manera preliminar, manifestó que no era necesario analizar la convencionalidad del marco normativo penal del Estado de Costa Rica, atento a que en ese ámbito los periodistas habían sido absueltos.

Luego de constatar que la información divulgada calificaba como asuntos de debate e interés público, el Tribunal procedió a examinar la legalidad de la medida de responsabilidad ulterior impuesta a las presuntas víctimas.

Para ello, analizó el artículo 1045 del Código Civil del país en cuestión, el cual dispone que “[t]odo aquel que, por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo

¹⁰ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 27 de enero de 2009, párr. 57.

¹¹ *Ibidem*, nota 2, párr. 74.

junto con los perjuicios” y fue utilizado para condenar civilmente a los periodistas al pago de 5 millones de colones más las costas.

El Tribunal estimó que, si bien la redacción de la norma no es compatible con el criterio de legalidad, encuadra en lo que respecta al fin legítimo perseguido por la Convención, ya que se relaciona con “el respeto a los derechos o reputación de los demás”.¹²

En cuanto a la idoneidad de la medida, el proceso civil iniciado en principio resultaría idóneo para proteger las afectaciones al derecho a la honra por la publicación de la nota periodística.¹³

Resta exponer el análisis respecto de la necesidad y proporcionalidad como requisito concurrente de estricta legalidad, en la sanción impuesta. En relación con ello, la Corte IDH advirtió que, si bien los periodistas publicaron información inexacta respecto del Sr. J. C. T. R., no se demostró a nivel interno que tuvieran intención de infringir un daño particular contra la persona o personas afectadas en la noticia. Así, la propia sentencia del Tribunal de Juicio del Estado de Costa Rica indicó que no se observaba “una intencionalidad directa en afectar el honor del querellante, sino que muy probablemente su única intención al momento de publicar la noticia era desarrollar su trabajo de información al público”.¹⁴ El Tribunal nacional también consideró que la publicación había sido realizada sin guardar el cuidado que requiere la profesión, entendiéndolo como un grave descuido y actuación negligente. En particular, reprochó a los periodistas no haber acudido a la oficina de prensa del Poder Judicial para comprobar pormenores de los hechos y la causa.

La Corte IDH señaló que los periodistas consultaron de manera directa al Sr. J. C. T. R., quien evitó la comunicación, no dio su versión de los hechos aduciendo que no contaba con tiempo, y también demostraron que obtuvieron la información sobre el trasiego de licores que estaba teniendo lugar en la frontera sur con Panamá del Organismo de Investigación Judicial y que verificaron la información con el Ministro de Seguridad.

A la luz de lo expuesto, la Corte IDH expresó que la información publicada provino de una fuente oficial y que no era exigible a los periodistas la realización de verificaciones adicionales.¹⁵ Además, agregó que sería un error obligar a los periodistas a acudir a determinado tipo de fuente, antes que otras, ya que ello importaría establecer un mecanismo de intervención previa al modo con el que los periodistas llevan a cabo su actividad, lo cual, a su vez, podría traducirse en un acto de censura previa.¹⁶

Sobre este tenor, concluyó con preocupación que la sanción impuesta resultó desproporcionada al fin que perseguía y generó un efecto amedrentador sobre los periodistas, puesto que impactó negativamente en el rendimiento laboral de los informantes, provocando una suerte de autocensura.¹⁷

¹² *Ibidem*, nota 2, párr. 52.

¹³ *Ibidem*, nota 2, párr. 87.

¹⁴ *Ibidem*, nota 2, párr. 88.

¹⁵ *Ibidem*, nota 2, párr. 89.

¹⁶ *Ibidem*, nota 2, párr. 90.

¹⁷ *Ibidem*, nota 2, párr. 92.

En vista de lo anterior, decidió que la sanción impuesta a los señores Moya Chacón y Parrales Chaves no fue necesaria ni proporcional al fin perseguido y, por tanto, contravino los artículos 13.1 y 13.2 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y que la condena civil fue violatoria del derecho a la libertad de pensamiento y expresión consagrado en el artículo 13 de la CADH.

4. Reflexiones y palabras finales

En relación con el caso en concreto es pertinente mencionar que si bien los periodistas no fueron condenados en el ámbito penal, la Corte IDH resalta con preocupación la existencia de normas penales en Costa Rica dirigidas exclusivamente a la actividad periodística. Ello provoca efectos nocivos para el ejercicio de la libertad de expresión y desalienta el fomento de la transparencia en las actividades estatales, permitiendo así que se pueda incrementar la corrupción en la gestión pública.

Asimismo, es importante advertir que las restricciones directas o indirectas a la libertad de expresión de manera autoritaria permiten la consolidación del monopolio de la información y divulgación de datos e ideas, atentando así contra la libertad, puesto que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.¹⁸

18 Conf. Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70.